



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ABRIL DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Municipio de Tumaco-Aguas de Tumaco S.A. ESP-DIMAR-Fiduprevisora	AUTO ORDENA IMPULSO OFICIOSO-ORDENA PUBLICACION DE AVISO CON TERMINO PERENTORIO A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE TUMACO	26/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE ABRIL DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Impulso oficioso/Publicación de Aviso a la comunidad
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Vinculados: Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., Dimar, Fiduprevisora en representación del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PazCífico
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00530-00

Encontrándose el asunto en turno para estudio de decisión de fondo, observa el despacho que, hasta el momento, no se ha acreditado el cumplimiento de la publicación de aviso a la comunidad, razón por la que en atención al inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1993, el Juzgado procederá a efectuar el impulso oficioso correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 (Anexo 005 del expediente digital), se admitió la demanda y se profirió la siguiente orden:

«SEXTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga ALCALDÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), y la Personería Municipal de Tumaco (N) o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la ALCALDÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), y la Personería Municipal de esa localidad.»

2.- Ejecutoriada la anterior decisión, el Juzgado libró el correspondiente aviso con fecha de 22 de septiembre de 2021 (Anexo 008 del expediente digital), y lo remitió a la parte accionante para que cumpla con la obligación a su cargo (Anexo 009 del expediente digital).

3.- Se advierte que, hasta ese momento, la parte accionante no ha cumplido con la carga de la publicación del aviso.

4.- La parte accionante, no se ha pronunciado ni ha comparecido a ninguno de los escenarios procesales que se han surtido en el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

5.- El inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1993¹ dispone que, «una vez promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.»

6.- En el mismo sentido, se ha pronunciado el H. Consejo del Estado²:

«(...) Según la norma transcrita, **es deber del juez impulsar el proceso originado en la acción popular adoptando las medidas necesarias para lograr una decisión de mérito.** Lo anterior significa que la actuación que se surta en esta clase de acciones es oficiosa y, por tanto, no puede darse aplicación al artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, decretando la perención del proceso. En este caso, el Tribunal decretó la perención del proceso aduciendo que la demandante no había publicado el aviso en un medio masivo de comunicación o en cualquier mecanismo eficaz para la notificación del auto admisorio de la demanda a la comunidad y que tampoco había realizado la consignación de la suma asignada para gastos del proceso. **Debe recordarse que las acciones populares están regidas por los principios de celeridad y eficacia y que de conformidad con la Ley 472 de 1998 los términos son perentorios y deben cumplirse. Por tanto, el a quo debió impulsar de oficio el trámite, verificar las razones de incumplimiento de la carga procesal y dirigirse a la Defensoría del Pueblo para que a través Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se proceda a la publicación del aviso, conforme lo establece el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, y continuar con el trámite respectivo hasta proferir fallo de mérito.**» (Resalta el Juzgado).

¹ ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, **publicidad**, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02428-01 (AP)

7.- En ese orden de ideas, el Título IV de la Ley 472 de 1998, dispone la creación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el que tiene a cargo las siguientes funciones:

«ARTÍCULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;

b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 (sic, se refiere al artículo 65) numeral 3 de la presente ley.» (Resaltado propio).

8.- Del mismo modo, el artículo 72 ibídem dispone que, *«el manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo»*, razón por la que será esta entidad la encargada de cumplir con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda; entidad que valga indicar, se encuentra notificada en debida forma (Anexo 009 del expediente digital), comoquiera que, en el presente asunto, la parte actora de limitó a promover la acción, pero no ha cumplido con su carga procesal ni se ha pronunciado o ha concurrido como parte en ninguna de las etapas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo – Regional Tumaco, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la presente acción, y, en consecuencia:

SEGUNDO: Informar de la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de

cualquier medio eficaz a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

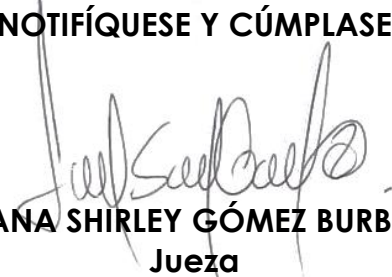
Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la Defensoría del Pueblo Regional de Tumaco (N), cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Personería y Alcaldía Municipal de esa localidad.

TERCERO: Reiterar que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral: (8:00 a.m. a 12 del mediodía y 1:00 a 5:00 p.m.), según lo establecido en el Acuerdo CSJNAA22-0160 de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza